

INE/CG204/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/4/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/04/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/UTF-CHIH/103/2023 suscrito por la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del partido Morena, así como de Alejandro Pérez Cuellar, precandidato a diputado federal, denunciando la omisión de reportar gastos consistentes en propaganda electoral en la vía pública por dos espectaculares y la pinta de cinco bardas, hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal Concurrentes 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a la 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el **7 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

2.- Es un hecho público y notorio que con fecha 27 de noviembre de 2023, el C. Alejandro Pérez Cuellar, anunció en sus redes sociales su registro como aspirante y/o precandidato a candidato a diputado federal por el Distrito Federal 4 en el estado de Chihuahua, en las circunstancias que a continuación describo:

[Imagen]

TIEMPO: Publicación realizada el 27 de noviembre de 2023.

LUGAR: A través de la red social Facebook del denunciado. La publicación puede ser localizada en el siguiente link el cual solicito se certifique su contenido:

<http://www.facebook.com/share/p/3S5mLzVo8nz3q9cU/?mibextid=WC7FNe>

MODO: Se observa una fotografía en la que aparecen diversas personas, entre ellas el denunciado, el cual sostiene un documento en sus manos. Se acompaña con un texto que a la letra dice:

"Dicen que sin foto no vale el registro. Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarme como aspirante a candidato a diputado por el 40 Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amigos que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos a lograr nuestro objetivo".

3. Es un hecho público y notorio que desde el mes de noviembre de 2023, comenzaron a circular notas periodísticas en las que se informa que el C. Alejandro Pérez Cuellar se registró como aspirante a candidato a diputado por el Distrito Federal 04 en el estado de Chihuahua, por el partido político morena, tal y como se muestra a continuación:

a) [Imagen]

TIEMPO: Publicado el 28 de noviembre de 2023.

LUGAR: Periódico digital "Puente Libre", y puede ser localizado en el siguiente link el cual solicito se certifique su contenido:

https://puentelibre.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024

MODO: Nota periodística, la cual hace alusión al registro del denunciado como aspirante a candidato para la Diputación Federal 4.

Transcripción de la nota:

"Alejandro Pérez Cuéllar realizó una reunión con amigos para informar de manera pública que realizó su registro como aspirante a candidato a diputado por Morena por el distrito federal 04 con sede en Ciudad Juárez.

Además realizó una publicación en sus redes sociales en donde informó:

"Dicen que sin foto no vale el registro"

"Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarse como aspirante a candidato a diputado por el 40 Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos lograr nuestro objetivo"

Será el 3 de enero del 2024 cuando el Partido de Morena informe sobre si cumplió o no con los requisitos que marca la convocatoria, junto con el resto de los operantes para otros distritos federales y locales a nivel nacional."

b) [Imagen]

TIEMPO: Publicado el 28 de noviembre de 2023

LUGAR: Periódico digital "Tiempo la noticia digital", y puede ser localizado en el siguiente link el cual solicito se certifique su contenido:

http://www.tiempo.com.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024/

MODO: Nota periodística, la cual hace alusión al registro del denunciado como aspirante a candidato para la Diputación Federal 4.

Transcripción de la nota:

“Alejandro Pérez Cuéllar realizó una reunión con amigos para informar de manera pública que realizó su registro como aspirante a candidato a diputado por Morena por el distrito federal 04 con sede en Ciudad Juárez.

Además realizó una publicación en sus redes sociales en donde informó:

"Dicen que sin foto no vale el registro"

"Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarse como aspirante a candidato a diputado por el 40 Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron está reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos lograr nuestro objetivo".

Será el 3 de enero del 2024 cuando el Partido de Morena informe sobre si cumplió o no con los requisitos que marca la convocatoria, junto con el resto de los operantes para otros distritos federales y locales a nivel nacional."

4. *Es un hecho público y notorio que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado diversa propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares, así como de bardas en la capital del estado de Chihuahua y en el municipio de Juárez, donde aparece la imagen y nombre del C. Alejandro Pérez Cuéllar, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación*

ESPECTACULARES JUÁREZ

a)



[Imagen]

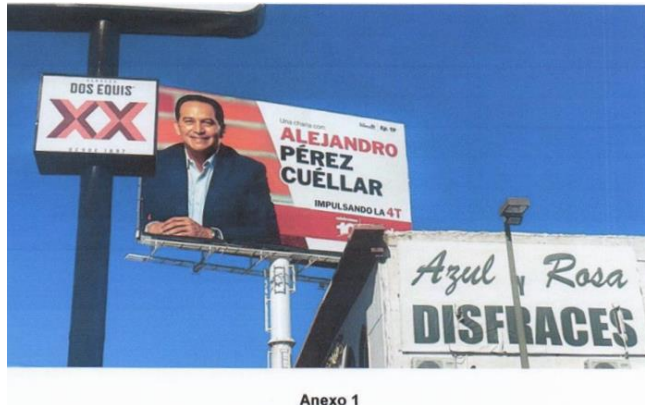
TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Visible desde Calle Misión de Los Lagos, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=31.688007354736328,-106.39793395996094&z=17&hl=es>

MODO: Se observa espectacular con fondo guinda y blanco, sobre el que ilustra la imagen del denunciado, seguido de su nombre "Alejandro Pérez Cuellar" así como de la frase "Impulsando la 4T".

b)



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

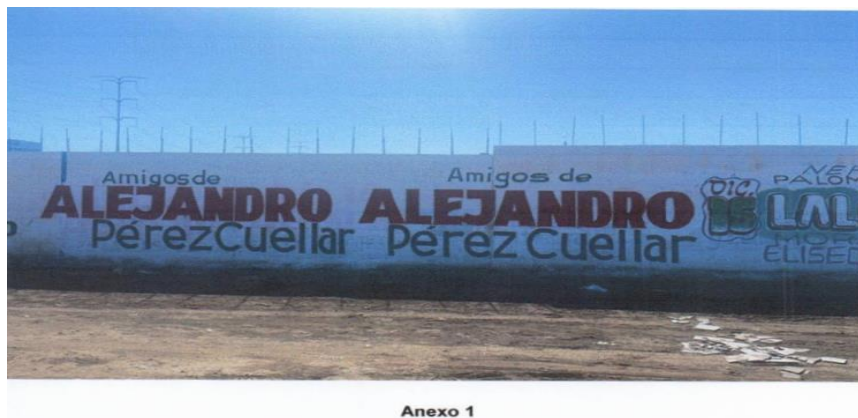
LUGAR: Visible desde Boulevard Manuel Gómez Morín, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=31.716602325439453,106.4133529663086&z=17&hl=es>

MODO: Se observa espectacular con fondo guinda y blanco, sobre el que ilustra la imagen del denunciado, seguido de su nombre "Alejandro Pérez Cuéllar" así como de la frase "Impulsando la 4T".

BARDAS JUAREZ

c)



[Imagen]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: Boulevard Francisco Villarreal Torres, Lucio Cabañas, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=31.681011199951172,-106.38777160644531&z=17&hl=es>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar", con letras color negro y guinda.

d)



Anexo 1

[Imagen]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Calle Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=31.7072394,-106.4829843&z=17&hl=es>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar", con letras color negro y guinda.

e)



Anexo 1

[Imagen]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Calle Pedro Rosales de León, Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=31.714092254638672.-106.41862487792969&z=17&hl=es>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar", con letras color negro y guinda.

f)



Anexo 1

[Imagen]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Calle Pedro Rosales de León 7015, Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=31.715444564819336,-106.42266082763672&z=17&hl=es>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar", con letras color negro y guinda.

BARDAS CHIHUAHUA

g)



Anexo 1

[Imagen]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023

LUGAR: Boulevard José Fuentes Mares, Colonia Veteranos, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<http://www.google.com/maps?q=28.6097767,-106.0044095&z=17&hl=es>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase "Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar", con letras color negro y guinda.

5. El 13, 14, 26 y 27 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales del estado, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. Que a la fecha de la presentación de la presente queja el denunciado **no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de Ciudad Juárez y Chihuahua

7. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Partido Político Morena y al C. Alejandro Pérez Cuéllar, la cual a la fecha no ha sido reportada antes la Unidad Técnica de Fiscalización.
(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"PRUEBAS

1. TÉCNICA. Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, **para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en [as actas de los monitoreos descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral,

a través de sus Juntas Distritales, de fecha 13, 14,26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de este Instituto

3. INSPECCIÓN OCULAR.- *Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta unidad técnica de fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente*

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/4/2024**; en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación, así como ordenó notificar el inicio y emplazamiento del escrito de queja, a las partes denunciadas, al quejoso, al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 31 a la 35 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El tres de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 36 a la 39 del expediente).
- b) El seis de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 40 y 41 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/199/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la **admisión** del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/4/2024. (Fojas 42 a la 46 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/200/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/4/2024. (Fojas 47 a la 51 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos que fueron objeto de denuncia estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo y serán observados en el oficio de errores y omisiones (Fojas 52 a la 60 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/614/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, enviando la información y documentación soporte de los hallazgos de monitoreo. (Fojas 61 a la 84 del expediente).
- c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/103/2024, se hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría el escrito de deslinde presentado en la contestación al emplazamiento de Alejandro Pérez Cuellar. (Fojas 518 a 524 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/202/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el domicilio de Alejandro Pérez Cuellar a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del presente expediente. (Foja 85 a la 90 del expediente).
- b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, se recibió respuesta al oficio anterior. (Fojas 91 a la 94 del expediente).
- c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1712/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el domicilio registrado de Alejandro Pérez Cuellar a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del presente expediente. (Fojas 172 a la 176 del expediente).
- d) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, la respuesta a la solicitud formulada, anexando en un archivo con formato pdf, el domicilio solicitado. (Fojas 177 a la 180 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/201/2024, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la inspección ocular de los dos espectaculares y cinco bardas denunciadas, así como la certificación de las tres URL o direcciones electrónicas aportadas por el quejoso con la finalidad de cumplimentar su petición. (Fojas 98 a la 108 del expediente).
- b) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/DS/0078/2024, remitió el acuerdo de admisión de la solicitud del oficio INE/UTF/DRN/201/2024, teniendo por recibida la documentación y registrando el número de expediente INE/DS/OE/018/2024. (Fojas 109 a la 121 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024

- c) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, fue recibida el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024, emitida por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad Juárez, Chihuahua respecto de la solicitud de verificación ocular de los elementos de propaganda electoral en vía pública denunciados (dos espectaculares y cuatro bardas). (Fojas 122 a la 138 del expediente).
- d) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico institucional, fue recibida el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/02/2024, emitida por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua; respecto de la solicitud de verificación ocular de los elementos de propaganda electoral en vía pública denunciados (una barda). (Fojas 139 a la 148 del expediente).
- e) El diez de enero de dos mil veinticuatro, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/DS/0081/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/11/2024 adjuntando un disco compacto, en relación con la solicitud de certificación de tres páginas de internet denunciadas. (Fojas 149 a la 159 del expediente).
- f) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física las actas INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024 e INE/OE/CHIH/JDE-08/02/2024 relativas a la solicitud de verificación ocular de los elementos de propaganda electoral en vía pública denunciados, remitidas por la Directora del Secretariado de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 184 a la 206 del expediente).

X. Razones y constancias.

- a) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de Alejandro Pérez Cuellar a efecto de conocer si fue registrado como precandidato y en consecuencia si tiene registro de reportes de ingresos y egresos de gastos de precampaña. (Fojas 95 a la 97 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en el Google de la razón social A Diario Network S.A.S de C.V; toda vez que su nombre fue localizado en los dos espectaculares denunciados. (Fojas 163 a la 166 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024

- c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la cual se hace constar la búsqueda en el Google de domicilio y del nombre del representante legal de la razón social A Diario Network S.A.S de C.V. a efecto de poder enviar solicitudes de información, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 167 a la 171 del expediente).
- d) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de obtener el domicilio de Alejandro Pérez Cuellar a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente (Fojas 181 a la 183 del expediente).
- e) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de la razón social A Diario Network S.A.S de C.V. (Fojas 388 a 390 del expediente).
- f) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, donde se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en la página <https://simeiv9.ine.mx/>, de los tickets 387033, 390443, 390445, 390448, 390449 y 390460. (Fojas 391 a 397 del expediente).
- g) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar la búsqueda de la afiliación de Alejandro Pérez Cuellar a algún partido político en la página <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>. (Fojas 515 a 517).

XI. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/1251/2024, el día quince de enero de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 160 a la 162 del expediente).

XII. Requerimiento de información a la razón social A Diario Network S.A.S de C.V

- a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1713/2024, fue solicitada información y documentación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

representante legal y/o apoderado de ADN Network S.A.S de C.V. (Fojas 207 a 210 del expediente).

- b) Mediante acta circunstanciada de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/1713/2024, toda vez que el domicilio proporcionado en calle José Clemente Orozco no. 187-14, Col. Sicomoro, en Juárez Chihuahua, C.P. 32349, toda vez que no existe la calle José Clemente Orozco en la colonia Sicomoros, la calle José Clemente Orozco se encuentra en la colonia Álamos de San Lorenzo, sin embargo, no existe el número 187 buscado. (Fojas 211 a 222 del expediente).
- c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1714/2024, fue solicitada información y documentación al Representante Legal y/o apoderado de A Diario Network S.A.S de C.V. (Fojas 207 a la 210 del expediente).
- d) Mediante el acta circunstanciada del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el oficio INE/UTF/DRN/1714/2024, no fue notificado toda vez que en el domicilio desconocen a la razón social. (Fojas 223 a 237 del expediente).
- e) El seis de febrero de dos mil veinticuatro se notificó vía correo autorizado mediante acuerdo de fecha dos de febrero del mismo año, a la cuenta gamboagarcia@gmail.com el oficio de solicitud de información INE/UTF/DRN/4688/2024 dirigido a A Diario Network S.A.S de C.V. (Fojas 540 a 555 del expediente).
- e) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, David Antonio Gamboa García, mediante correo electrónico, dio contestación mediante escrito con número ADN-Resp-02/2024 de la misma fecha. (Fojas 556 a la 583 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Morena

- a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2141/2024, se notificó al Partido Morena mediante su representante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas para respaldar sus afirmaciones. (Foja 264 a 271).

- b) En fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado en los siguientes términos: (Fojas 272 a la 290 del expediente).

“(…)

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**, en razón del oficio **INE/UTF/DRN/2141/2024**, derivado del Expediente **INE/Q-COF-UTF/4/2024***

HECHOS

PRIMERO. *El día veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG446/2023, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.*

SEGUNDO. *El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaro el inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024. en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo, Senadurías y Diputaciones Federales.*

TERCERO. *El día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG554/2023**, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

CUARTO. *El día doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG563/2023**, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.*

QUINTO. *El día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, presento un escrito de queja en contra de mi*

representado y del C. Alejandro Pérez Cuellar, denunciando hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

SEXO. *El día tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito de queja y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/4/2024, así como notificar y emplazar a mi representado mediante oficio INE/UTF/DRN/2141/2024, otorgando un plazo de cinco días naturales contados a partir del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para contestar lo que a su derecho convenga*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto que, el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, establecido mediante el acuerdo INE/CG563/2023, comprende del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, no es posible determinar que, por el simple hecho de iniciar las precampañas el día mencionado, todos los elementos que configuren un posible gasto tengan que registrarse, por lo que resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

En ese tenor, la parte actora proporciona las ligas de internet:

(...)

Así como las siguientes imágenes de espectaculares:





Se menciona a esa fiscalizadora que, se trata de pruebas técnicas, que en principio sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral; las mismas por su propia naturaleza carecen de valor tasado, pues el actor en ningún momento, ofreció indicios diferentes para su adminiculación, lógico, por carecer de los mismos, pues no existen. Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el reglamento adjetivo de fiscalización y en criterio jurisprudencial, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

(...)

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte actora, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, aunado a que, al tratarse de notas periodísticas esta se encuentra amparada en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(...)

Como se desprende de la transcripción anterior, en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que en atención al contexto en el que se realizan (que en este caso se refiere a la publicación de artículos noticiosos) sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada.

Asimismo, es importante mencionar que las imágenes de los espectaculares no son propias del partido político al cual represento ni del C. Alejandro Pérez Cuellar, sino que pertenecen a un medio de comunicación identificado como: A Diario Network (adn) y que, de un simple vistazo a las imágenes proporcionadas por el C. Damián Lemus Navarrete, se puede visualizar sin problema que se trata del episodio 019², de la cadena de noticias ya mencionada:

Por otra parte, en razón de las imágenes de propaganda en vía pública (pinta de bardas), se puede dilucidar que, se carece del elemento subjetivo que pueda determinar que se trata de propaganda de precampaña.

² [EL PODCAST | Alejandro Pérez Cuéllar: Impulsando la 4T \(Ep.019\) \(youtube.com\)](#)

De la queja presentada se desprenden las siguientes imágenes:



Cabe precisar que, la premisa normativa que podría vincular el objeto del gasto tiene que configurarse conforme a los siguientes elementos:

Artículo 193.
Concepto de precampaña y tipos de gastos

(...)

En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el partido político, debe de solicitar respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, la suma de estos elementos figura la actualización del elemento subjetivo exigido por la normativa vigente. En este sentido, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar el alcance de la **Tesis LXIII/2015** identificada con el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que mutatis mutandi se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en **territorialidad, temporalidad y finalidad**.

Por lo tanto, cuando el actor no especifica de manera clara las circunstancias de modo, lugar y tiempo y no proporciona un mensaje inequívoco que infiera

en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura del C. Alejandro Pérez Cuellar, para asumir una precandidatura o candidatura para el Distrito 4, Federal en el estado de Chihuahua, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

(...)

Consideramos la procedencia de dicho numeral, dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

Respecto a ello agregamos que, de los elementos que deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

Es importante señalar a esta Autoridad Fiscalizadora, que los elementos observados y presentados en el escrito de queja en materia de fiscalización, por el quejoso el C. Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, no se vinculaban con un gasto partidista por parte de mi representado el Partido Político Morena ni de parte del C. Alejandro Pérez Cuellar, aunado, a que los elementos presentados no cumplen con las características y elementos para ser considerados como gasto propio del partido MORENA o de su precandidato referido, de donde se advierte que no se configuran los elementos personal ni subjetivo como en diferentes criterios lo ha determinado la H. Sala Superior.

El Elemento PERSONAL se refiere a que la conducta debe ser cometida por un Partido Político, Aspirante, Precandidato o Candidato, y de los elementos aportados por el quejoso, no se advierte, el nombre del Partido Político que represento, ni del apoyo a una precandidatura en específico del Distrito 4 Federal, de la que se pretende imputar a mi representado y al C. Alejandro Pérez Cuellar.

También, entre otros elementos que se dable citar, en razón de que no se configura el ELEMENTO PERSONAL, mismos que esta autoridad puede advertir en la pinta de bardas referidas, es que no se identifica el nombre del Partido Político MORENA, ni los colores empleados para la pinta de las mismas corresponden a este Instituto Político, ya que los colores que se usan por parte de este partido, son muy precisos y definidos, como esta Autoridad Electoral lo puede advertir en nuestro Estatutos, mismo que por ello y con la finalidad de diferenciarnos de otras fuerzas políticas, están dentro de nuestros estatutos, mismos que están registrados ante esta Autoridad Electoral.

Es decir, respecto a lo anteriormente señalado, no se advierte que estén pintadas con el color que identifica al Partido Político MORENA, que lo identifica con otras fuerzas políticas, tal y como se establece en el CAPÍTULO PRIMERO -definiciones esenciales, Artículo 1 de los Estatutos de MORENA, el cual se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

Tampoco se advierte la configuración o actualización del ELEMENTO SUBJETIVO, entendido, este como la finalidad del mensaje en un LLAMADO EXPRESO AL VOTO, ya sea a FAVOR O EN CONTRA de un Partido Político, Coalición o Candidatura, que el mensaje vaya dirigido a militantes y simpatizantes del Partido MORENA, que hagan presumible que se trata de un proceso de precampaña vinculado con este Instituto Político, conforme a lo previsto en la normativa electoral en la materia.

Es decir, del escrito de queja interpuesto de manera frívola y pernicioso por parte del C. Damián Lemus Navarrete, no ofrece elementos claros, precisos, puntuales que permita advertir que se configuró el ELEMENTO SUBJETIVO, ya que, del mensaje escrito en la pinta de bardas, no se observan mensajes directos, unívocos e inequívocos de un llamado al voto, tampoco existe mensajes de propuestas de campaña, de promoción de una plataforma política, sino todo lo contrario se aprecia un mensaje o leyenda ambiguo y poco claro.

Por consiguiente, no existen expresiones o elementos concretos, unívocos e inequívocos que permitan evidenciar que se trata de una precampaña política que vincule al C. Alejandro Pérez Cuellar o al Partido Político MORENA, con los hechos y conductas que indebidamente se pretenden imputar, por no tratarse de hechos propios, ni tampoco de acciones contratadas, aceptadas, pactadas, consentidas y toleradas por parte de mi representado.

De esta manera solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, realice un análisis exhaustivo sobre las razones aquí expuestas, ya que, de las evidencias y hallazgos presentados por el quejoso, mismos que dieron origen al presente procedimiento, se puede advertir que, NO existen elementos que vinculen directa o indirectamente al Partido Político que represento ni al C. Alejandro Pérez Cuellar con una conducta infractora a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en la materia.

Por lo tanto, cuando el actor no especifica de manera clara las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como tampoco acredita los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO, por las razones ya expuestas en el cuerpo del presente escrito, por tanto, no se configura algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Por otra parte, en relación con este tipo de propaganda, es decir la pinta de bardas, pueden constituir actos de terceros de los cuales se desconoce su identidad, mismos que en su derecho de libertad de expresión y manifestación de ideas llevados por terceras personas, por lo que no consideramos legal, lógico ni razonable, que se pretenda obligar a este Partido Político, el reconocerlos como propios y por tanto registrarlos en el Sistema de Contabilidad en línea.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:*

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Alejandro Pérez Cuellar.

- a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2345/2024, se notificó a Alejandro Pérez Cuellar, en su carácter de precandidato y/o aspirante a Diputado Federal por el Partido Morena, el inicio

del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 291 a 344 del expediente)

- b) El primero de febrero, Alejandro Pérez Cuellar, dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos (Fojas 345 a la 387 del expediente):

“(…)

PARA CONTESTAR LA QUEJA PRESENTADA POR EL PAN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En su escrito de denuncia, el PAN señaló falsamente que omití reportar gastos de la colocación de propaganda electoral, supuestamente consistente en espectaculares y pinta de bardas en varias ubicaciones de Ciudad Juárez y de la capital del Estado.

Además que el 27 de noviembre de 2023 anuncié en redes sociales, mi registro como aspirante a candidato a Diputado por el Distrito Federal 4 en el estado de Chihuahua.

También dijo que, desde el mes de noviembre de 2023, comenzaron a circular notas periodísticas en las que se informó que el suscrito se registró como aspirante a candidato al cargo público antes referido.

Finalmente, manifiesta el PAN que, desde el mes de octubre de 2023, se colocó diversa propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares, así como en bardas en la capital del Estado y en el Municipio de Juárez, donde supuestamente aparece la imagen y nombre de mi persona, Alejandro Pérez Cuéllar.

1. SOBRE EL ANUNCIO EN REDES SOCIALES DE MI REGISTRO COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA.

De conformidad con lo previsto en la Convocatoria del Proceso de Selección Interna del partido Morena para postular candidaturas a Diputados Federales, el 27 de noviembre de 2023, solicité mi registro como aspirante a dicho cargo, lo cual anuncié en redes sociales haciendo uso de mi libertad de expresión y difusión de ideas, sin que tal anuncio haya implicado acto de precampaña alguno, ya que éstos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consisten en las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y que contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una

precandidatura; situación que no se desprende del análisis y lectura del texto publicado.

En ese sentido, no existe impedimento legal alguno, y tampoco configura infracción alguna el hecho de que una persona haga del conocimiento, en sus redes sociales, que decidió inscribirse como aspirante en un proceso de selección interna de un partido político a efecto de estar en posibilidad de obtener una candidatura; esto porque como ya se dijo, se hizo en el marco del derecho de libertad de expresión.

2. RESPECTO A LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Sobre las notas periodísticas mencionadas en el escrito de queja, debo precisar que su contenido consiste en reseñas realizadas por diversos medios de comunicación, mismas que no acreditan la infracción denunciada³ ya que fueron realizadas en el marco de un contenido noticioso, por lo que deben tomarse en consideración las premisas establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ conforme a las cuales, se concluyó que la nota periodística y la actuación de los periodistas gozan de una presunción de licitud y espontaneidad, además de que son elaboradas en el marco de las libertades de expresión, difusión de ideas, trabajo, prensa, entre otras; lo que implica que en realidad se trata de opiniones o juicios de valor de los propios periodistas y no de mi persona; sin que la parte quejosa presentara prueba alguna tendiente a demostrar que fueron simuladas o pagadas.

En ese sentido, la protección al ejercicio periodístico directamente cuida al periodista, pero, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no solo su persona y la actividad que realizan deben ser protegidas, sino que también gozan de protección las notas periodísticas, opiniones, entrevistas, diálogos o los paneles que tienen lugar con la interacción con los ciudadanos.

Por ello, las manifestaciones que se realizan en ejercicio de la labor informativa deben considerarse propias de los periodistas y deben protegerse para garantizarle la posibilidad a la ciudadanía de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia, de otra manera, se correría el riesgo de inhibir la labor periodística en perjuicio de la circulación de ideas, lo que no debe suceder en las sociedades democráticas.

³ Omisión de reportar gastos de propaganda electoral de precampaña

⁴ Al resolver el expediente SUP-REP-190/2016 y acumulados

3. SOBRE LOS 2 ESPECTACULARES UBICADOS EN CIUDAD JUÁREZ

En su escrito de queja, el PAN señala que los 2 anuncios espectaculares a que hace referencia son propaganda de precampaña, situación completamente falsa en atención a lo que se explica en seguida.

En primer término debo señalar que el uso de los espacios publicitarios denunciados corresponde exclusivamente a su propietario, y en su caso, a su arrendatario, quien según se desprende por su logotipo, es el medio de comunicación "ADN A Diario Network", sin que mi persona tenga injerencia alguna en cuanto a la forma en que dicha persona moral hace uso de tales espacios, mucho menos en cuanto al contenido de la publicidad que en ellos se difunde.

Es decir, el contenido de los espectaculares denunciados es responsabilidad exclusiva del medio de comunicación que ejerce el derecho de uso del espacio publicitario. (sic)

No obstante lo anterior, debo señalar que, respecto al contenido de la publicidad fijada en las estructuras de tales espectaculares, ésta no puede ser considerada como propaganda de precampaña que daba ser reportada para su fiscalización por la UTF del INE, ya que de los mismos no se desprende la solicitud del sufragio a favor o en contra de una candidatura a algún cargo de elección popular, aspecto indispensable para que una publicidad pueda ser considerada como propaganda de precampaña.

En ese contexto es claro que el contenido de la publicidad fijada en los anuncios espectaculares, no vulnera las normas constitucionales y legales en materia de fiscalización electoral, dado que no se trató de propaganda de precampaña, sino de la difusión de una entrevista y/o charla que hizo un medio de comunicación social en ejercicio de sus libertades de prensa, expresión, trabajo, difusión de ideas, entre otras; derechos que se encuentran protegidos por diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. RESPECTO A LAS PINTAS DE BARDAS DENUNCIADAS.

Finalmente, manifiesta el PAN que, desde el mes de octubre de 2023, se han colocado bardas en la capital del Estado, donde supuestamente aparece la imagen y nombre de mi persona, Alejandro Pérez Cuéllar.

4.1 AUTORÍA DE LAS BARDAS DENUNCIADAS.

Debo dejar en claro a la UTF del INE, que el suscrito no tuvo participación alguna en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas denunciadas.

Corroboro lo anterior el hecho de que, ninguna de las bardas referidas, se encuentran en inmuebles de mi propiedad; es decir, los inmuebles son propiedad de personas o entidades ajenas a mi persona, lo que también refuerza el hecho de que no soy responsable de su existencia o autoría, ya que como se señaló, las bardas no están en terrenos de los que tenga su uso o disposición.

Esto significa que, en todo caso, las pintas de bardas fueron realizadas por personas que son sus propietarias y/o poseedoras en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y de difusión de sus ideas.

5. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PROPAGANDA.

5.1 MARCO NORMATIVO DEL PROCESO INTERNO DE MORENA.

De conformidad con la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023 - 2024, solicité mi registro como aspirante para ocupar la candidatura a Diputado por el Distrito Electoral Federal 4 en el Estado de Chihuahua, por lo que el partido Morena emitió un acuse sin que este documento garantice la procedencia de dicho registro, y sin que tampoco me dé la calidad de precandidato para contender en una precampaña.

Asimismo, la convocatoria referida, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a candidaturas según calendario anexo.

5.2 MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

El artículo 229, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sustancialmente, prevé lo siguiente:

El informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Las precandidaturas que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

5.3 ¿SE ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO NORMATIVO?

A la fecha de la presentación de este escrito, todavía no existe determinación alguna por el partido político Morena respecto de la aprobación o no de registros de candidaturas de conformidad con lo previsto en la convocatoria correspondiente, de ahí que no se actualice lo establecido en el marco normativo anterior, ya que estamos ante un vacío legal, como se expuso en el marco normativo partidista que establece el procedimiento de selección de candidaturas en el cual estoy participando; por tanto, no tengo ni he tenido la calidad de precandidato; es decir, nunca he obtenido ni material ni formalmente la calidad de precandidato por algún partido político para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, sino que el carácter que tengo es el de aspirante.

No obstante, y a fin de no quedarme en estado de indefensión, fue que, de manera espontánea, presenté puntualmente el informe de gastos respectivo a las precampañas, esto para salvaguardar mis derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular; documento que anexo como prueba al presente escrito a fin de acreditar el cumplimiento de tal obligación.

Debo precisar que en el informe de gastos presentado, NO hice referencia alguna a los espectaculares ni a las bardas que fueron denunciadas, esto porque, como ya lo dije anteriormente, el suscrito no es el responsable de su autoría, pero además, que estas no son propaganda de precampaña, al no reunir varios requisitos para poder ser considerada como tal, a saber: identificar el partido político que se trate; incluir la denominación de ser precandidato; mencionar el día de la jornada electiva; estar dirigida a simpatizantes, afiliados o militantes de un partido; tener como propósito obtener el apoyo de la militancia para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, entre otros; elementos que de ninguna forma se desprenden de los espectaculares y bardas denunciadas por el PAN.

Por lo anterior, es falsa la acusación del PAN respecto a que omití reportar los gastos de colocación de los espectaculares y las bardas denunciadas, esto ya que, como se señaló, no se trató de ningún tipo de propaganda de precampaña que debiera ser reportada y, además, porque el suscrito no fue el responsable de su autoría o existencia.

6. DESLINDE

En razón de lo expuesto, por cuanto hace a los espectaculares y bardas denunciadas por el PAN, al tener apenas conocimiento de su existencia, por esta vía presento FORMAL DESLINDE, indicando que, en ningún momento ordené, por sí o por tercera persona, su colocación en donde al parecer se hace uso de mi nombre e imagen.

Lo anterior para hacer del conocimiento a esta autoridad fiscalizadora que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la organización de lo señalado, en donde se utiliza sin mi consentimiento mi nombre e imagen.

Así, el deslinde que por esta vía se presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:

- a) El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.*
- b) El deslinde es EFICAZ, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material denunciado. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.*
- c) El deslinde es IDÓNEO, toda vez que no-he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación.*
- d) El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito ante la UTF del INE, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.*
- e) El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.*

Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar a la persona signante de toda responsabilidad respecto de los actos

en comento; pues quien comparece niega categóricamente la organización de dichas acciones.

Hechos que, por este medio, pongo del conocimiento del INE como deslinde para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por todo lo anterior, es que se solicita a la UTF del INE que la infracción denunciada por el PAN sea calificada como inexistente.

7. Con el propósito de desvirtuar la denuncia presentada por el PAN ante la UTF del INE, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

a) Documental Privada consistente en impresión del acuse de mí registro como aspirante para ocupar un cargo de elección popular en Morena, el cual acredita que ostento tal calidad, y no la de precandidato.

b) Documental Privada consistente en el informe de gastos respectivo a las precampañas que presenté de manera espontánea en el Partido Morena, para salvaguardar mis derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular.

c) Instrumental de actuaciones, y

d) Presuncional legal y humana; en todo lo que beneficien a los Intereses del suscrito.

(...)"

XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/3062/2024, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, respecto de la razón social A Diario Network S.A.S de C.V. (Fojas 398 a 400 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio 103-05-07-2024-0110, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la información solicitada. (Fojas 401 a 514 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

- a) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4574/2024, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informara si cuenta con procedimientos iniciados relacionados con los conceptos denunciados que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 525 a 531 del expediente).
- b) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UT/02084/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio contestación a lo solicitado (fojas 532 a la 539 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El doce de febrero dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 598 a la 599 del expediente).

XVIII. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional

- a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5748/2024, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 600 a la 606 del expediente).
- b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro mediante el cual el Partido Acción Nacional presentó sus alegatos, que en la parte conducente manifiestan lo siguiente: (fojas 607 a la 614 del expediente).

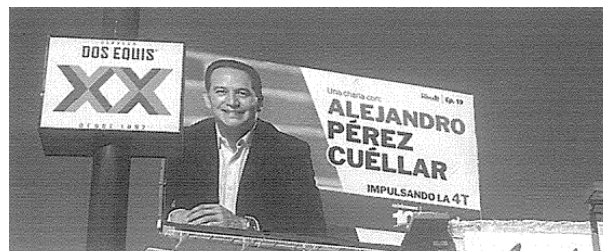
- *Quedaron acreditadas las aspiraciones del C. Alejandro Pérez Cuellar de contender por una diputación federal, en el actual proceso electoral 2023-2024*

- *Como se puede observar de las actuaciones que integran el expediente, resulta evidente que, el C. Alejandro Pérez Cuellar aspirante y/o precandidato a diputado federal y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada en el escrito inicial de queja, con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, (...)*

- *El partido político morena incumplió en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes.*

Lo anterior debido a que el partido morena es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no realizó al omitir reportar los gastos en la elaboración y colocación de propaganda político-electoral consistente en pintas en bardas en distintos puntos de ciudad Chihuahua y ciudad Juárez, del estado de Chihuahua.

- *Al respecto quedo acreditado que tanto el C. Alejandro Pérez Cuellar como el partido político morena no promovieron ante las autoridades electorales ningún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda denunciada, a pesar que, se encuentran visibles en calles y avenidas altamente concurridas de Ciudad Chihuahua y Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua donde se resalta plenamente el nombre y/o imagen del denunciado, como las que a continuación se señalan:*



Como se ha señalado y conforme al contexto de los hechos controvertidos, se puede arribar a la conclusión que el C. Alejandro Pérez Cuellar aspirante y/o precandidato a diputado federal por el partido morena, indebidamente a colocado y difundido propaganda político-electoral para promover su nombre, imagen y aspiraciones políticas en el actual Proceso Electoral 2023-

2024, misma propaganda que no ha reportado ante ese Instituto Nacional Electoral.

Por ello, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones político-electorales, sin embargo los partidos y sus aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en los procesos electorales está direccionado para que se actúa en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los hechos denunciados constituyen violaciones a la materia electoral, en atención a que la vida democrática del Estado en una función permanente por lo que los principios que rigen la materia también lo son así como la obligación de su cumplimiento.

En tal sentido, en el momento en que se acredite que el C. Alejandro Pérez Cuellar y el partido político morena omitieron reportar los gastos de la elaboración, colocación y difusión de la propaganda denunciada, lo que corresponde es negarle el registro como candidato a diputado federal.”

XIX. Notificación de alegatos a Morena

- a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5747/2024, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 615 a la 621 del expediente).
- b) En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se recibió escrito de fecha quince de febrero del mismo año, mediante el cual el partido morena presentó sus alegatos en los términos siguientes: (Fojas 622 a la 637 del expediente).

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguientes:

En relación con las evidencias que el C. Damián Lemus Navarrete, expone en su escrito de queja, se puede determinar que, de su análisis, no existen expresiones o elementos concretos, unívocos e inequívocos que permitan

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

evidenciar que se trata de una precampaña política que vincule a mi representado y al C. Alejandro Pérez Cuellar, tampoco es posible determinar que, por el simple hecho de iniciar las precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, todos los elementos que configuren un posible gasto tengan que registrarse, por lo que resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente.

En estos términos, se señala que se estima pernicioso, inicuo y configura un motivo de oposición el hecho de que esa autoridad, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, repunte la existencia de presuntos gastos en Redes Sociales, Medios de Comunicación Impresos y/o Medios de Comunicación Digitales, que, de conformidad con las evidencias aportadas por el quejoso a esa autoridad, que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización referido, de donde no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad de este Partido Político de conformidad con la normatividad electoral aplicable en la materia, ya que se advierte que el quejoso de manera perniciosa los hizo del conocimiento de esa Unidad Técnica, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que ahora esta autoridad pretenda indebidamente reputar una supuesta omisión de reporte de gastos de precampaña.

Del escrito de queja del C. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE, se desprenden las siguientes imágenes y ligas de internet:

<https://www.facebook.com/share/p13S5mLzVo8nz3g9cU/?mibextid=WC7FNe>



https://puentelibre.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024/



Así, como las siguientes imágenes de los siguientes espectaculares:



Es importante mencionar que, la supuesta propaganda en espectaculares, no son propias de este Instituto Político, ni del C. Alejandro Pérez Cuéllar, sino que pertenecen a un medio de comunicación identificado como: A Diario Network (adn) y que, de un simple vistazo a las imágenes proporcionadas, se puede visualizar sin problema que se trata del episodio 019', de la cadena de noticias ya mencionada:



En relación al tema de Redes Sociales y Medios de Comunicación Digitales, se hace del conocimiento a esta Autoridad Fiscalizadora que configura un

motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad Técnica se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados de monitoreo en vía pública, consistente en publicación de notas periodísticas y/o notas informativas, difundidas por medios de comunicación impresos y medios digitales a través de sus portales de internet.

En ese tenor, esa UTF no debe perder de vista que se trata de una publicación amparada por la libertad de expresión, libertad que se encuentra maximizada en el contexto del debate público, de tal forma que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía.

En estos términos, se señala que se estima pernicioso, inicuo y configura un motivo de oposición el hecho de que esa autoridad, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, reputa la existencia de presuntos gastos Redes Sociales, Medios de Comunicación Impresos y/o Medios de Comunicación Digitales, que, de conformidad con las evidencias aportadas por el quejoso a esa autoridad, que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización referido, de donde no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad de este Partido Político de conformidad con la normatividad electoral aplicable en la materia, ya que se advierte que el quejoso de manera perniciosa los hizo del conocimiento de esa Unidad Técnica, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que ahora esta autoridad pretenda indebidamente reputar una supuesta omisión de reporte de gastos de precampaña.

Por lo anterior, es importante señalar a esta autoridad, que no debe perder la perspectiva al momento de realizar con apego a sus facultades, competencia y atribuciones, el análisis exhaustivo e integral de cada uno de los elementos que integran la documentación y evidencias que integran el expediente del procedimiento en cita, que las publicaciones están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, libertad de prensa, en el derecho a la difusión de información y de expresión de ideas, consagradas en la Constitución Federal, y este Partido Político no es una autoridad o ente facultado para coartar, limitar, reprimir, restringir, vulnerar el derecho de la libertad de expresión y manifestación de ideas de los ciudadanos, establecidos y protegidos en nuestra Carta Magna, incluso, la misma deja en forma expresa y clara que no se pueden restringir los derechos humanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 4, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, pero en todo el cuerpo y espíritu normativo que integra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema de nuestro Estado de Derecho y base fundamental del Sistema de Partidos Políticos en México, más aún, NO se señala, incluso NI tampoco se insinúa, que sea facultad de los partidos políticos promover la censura, los derechos humanos a expresarse y manifestarse, o peor aún, que indique la obligatoriedad de censurar o aplicar la denominada ley mordaza a los ciudadanos mexicanos, en perjuicio de sus derechos civiles, humanos, políticos y electorales, por tanto, es evidente que esa autoridad no puede exigir más allá de lo previsto por la Ley, y por tanto, es su deber realizar una adecuada interpretación de los cuerpos legales normativos y reglamentarios en la materia, a fin de no tomar decisiones arbitrarias, perniciosas, inicuas, metajurídicas -ultra petitem- y sin asidero jurídico, ya que constituirían un mal precedente para nuestro Estado Democrático.

Es decir, de lo anterior se puede advertir, que, en todo caso, eso sería facultad de una autoridad jurisdiccional y por resolución judicial, el decidir sobre el impedimento de una persona al libre ejercicio de su libertad de expresión, y más aún, sí se encuentra en el ejercicio de su profesión de prensa, periodismo o en el medio de la comunicación e información, como se advierte en el artículo 5 de la Constitución Federal, pero no de este Instituto Político como entidad de interés público, dado a que de acuerdo a la propia naturaleza que le confiere la Constitución Federal, es premisa fundamental e insoslayable de parte de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, y no ser una antítesis de las libertades inherentes a un Sistema Democrático.

Es fundamental, que esta Autoridad Electoral, no pierda el enfoque en su causa de pedir, así como en su causa de iniciar procedimientos en la materia, en menoscabo de la democracia, si bien es cierto, que tiene facultades, competencia y atribuciones en la materia, el ejercicio de sus funciones también tiene sus propios límites y uno de los principales el de control constitucional, que conmina a la estricta observancia a la Constitución Federal, misma que en su esencia y naturaleza señala que los partidos políticos tienen como propósito principal el fortalecer y preservar a las instituciones democráticas, al considerarse que la democracia es y debe ser la forma de gobierno de nuestro país y que ella constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer nuestro Sistema

Democrático, que exige NO vulnerarlo, NO restringirlo, NO transgredirlo, por lo que se advierte que el propio quejoso, o bien, esa autoridad al momento de hacer permisible la apertura del procedimiento referido, advierten un desconocimiento de la naturaleza y esencia de los elementos normativos reguladores de la materia, y por tanto, de su interpretación, en razón, de que los hechos objetos de la queja que dio origen al procedimiento, los consideramos claramente inverosímiles, perniciosos y tendenciosos, para postularlos como bases de su denuncia, aun y cuando resulta claro que además de desconocer las reglas básicas de competencia en materia electoral, se asume errónea y dogmáticamente la existencia de un vínculo entre los diversos hechos objetos de su denuncia con las reglas y normas aplicables al periodo de precampaña, lo que resulta en una falsa acusación y sin asidero jurídico, como ya lo hicimos del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el desarrollo de cada una de las etapas de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Es ese contexto, indubitablemente, la carencia de libertad de expresión es una causa que "contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos", en ese sentido, podemos afirmar que la libertad de expresión es: un derecho humano individual, un elemento esencial para la construcción de sociedades democráticas y una herramienta clave para el ejercicio y respeto de otros derechos y libertades.

(se transcriben artículos 5,6 y 7 de la Constitución)

Por tanto, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En ese tenor, cabe mencionar que la libertad de prensa se encuentra amparada en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la Jurisprudencia 15/2018 del H. Tribunal Electoral, dispone que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que la labor periodística goza de una mayor protección por ser un eje central para la circulación de ideas e información

pública. En ese sentido la Jurisprudencia referida, dispone que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que la labor periodística goza de una mayor protección por ser un eje central para la circulación de ideas e información pública, por lo que, la presunción de licitud solo puede ser superada por prueba en contrario.

En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.

En relación al tema de colocación presuntas pintas propagandísticas -**Bardas**- referidas por el quejoso ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es preciso hacer del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que de las bardas observadas, este Instituto Político no los reconoce como hechos propios, además se advierte que en las imágenes observadas, un mensaje genérico o frase genérica, donde no se contempla un posicionamiento expreso, directo, unívoco e inequívoco de un llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político, ni la publicitación de una plataforma electoral, por tal motivo el elemento observado no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Instituto Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio.

En este contexto, la Autoridad Electoral, en estricto acatamiento del principio de legalidad y certeza jurídica, está obligada al análisis de cada uno de los elementos expresamente contenidos en la Ley y así será en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; y no puede ser interpretada de modo restrictivo ni limitativo, como tampoco puede asumir una facultad metajurídica -ultra petitem- a lo dispuesto por la Ley, mucho menos arbitraria, perniciosa e inicua.

Por tanto, es importante hacer del conocimiento de esta autoridad, que de los elementos presuntamente propagandísticos -**Pinta de Bardas**- referidos por el quejoso ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, este Instituto Político no los reconoce como hechos propios, además de las imágenes observadas, se advirtieron mensajes genéricos o frases genéricas, donde no se contempla un mensaje expreso, directo, unívoco e inequívoco de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

llamado al voto, así como tampoco se advierte una solicitud de apoyo a una precandidatura o partido político, ni la publicitación de una plataforma electoral, por tal motivo el elemento observado, no puede ser considerado como propaganda de precampaña que se vincule con este Partido Político, por esta razón, el partido niega el hallazgo como un hecho propio.

Por tanto, del escrito de queja interpuesto que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de manera frívola, tendenciosa y pernicioso, se puede advertir no ofrece elementos claros, precisos y puntuales que permita advertir que se configuró el ELEMENTO SUBJETIVO. Por tanto, tal y como la H. Sala Superior lo determinó en el SUP-JE-3512021, que, al no configurarse elemento SUBJETIVO, no hay razón de entrar al estudio de los elementos PERSONAL Y TEMPORAL

*Robustece lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial del TEPJF, LX11112015: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.
(se transcribe)*

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que acrediten un beneficio a un precandidato, candidato o partido político, o una intencionalidad de obtener el voto ciudadano o de adeptos en una precampaña, tampoco existe una responsabilidad hacia el Partido Político que represento, es por lo que esa Autoridad Electoral ante la falta de elementos aportados por el quejoso, así como la misma autoridad carece de elementos de apoyo que den certeza y legalidad a la imputación indebida realizada en contra de mi representado, en todo caso debe de hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, misma que se ajusta al presente libelo de la siguiente Jurisprudencia: Jurisprudencia 2112013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos a esta autoridad dar por presentado los presentados los presentes Alegatos, así como no vulnerar la esfera jurídica de mi representado, respetando en todo momento lo estipulado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad, certeza y legalidad, ya que todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es de mencionarse que en su escrito de contestación de alegatos Morena no ofreció pruebas.

XX. Notificación a Alejandro Pérez Cuellar

- a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5749/2024, se hizo del conocimiento de Alejandro Pérez Cuellar, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 638 a 656 del expediente).
- b) El dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro se recibió escrito vía plataforma institucional Microsoft Teams del escrito de contestación de alegatos de Alejandro Pérez Cuellar, en los siguientes términos: (Fojas 657 a la 664 del expediente).

“PRIMERO. El anuncio en redes sociales sobre mi registro como aspirante a un cargo de elección popular, lo hice en uso de mi libertad de expresión y difusión de ideas, sin que se configure como un acto de precampaña, ya que no usé expresiones que solicitaran el voto a la militancia a favor o en contra de una precandidatura.

SEGUNDO. Las notas periodísticas y la actuación de los periodistas gozan de una presunción de licitud y espontaneidad, además de que son elaboradas en el marco de las libertades de expresión, difusión de ideas, trabajo, prensa entre otras; por lo que se trata de opiniones o juicios de valor de los propios periodistas y no de mi persona.

TERCERO. El uso de los espacios publicitarios denunciados corresponde exclusivamente a sus propietarios, y en su caso, a su arrendatario, sin que el suscrito haya tenido injerencia en ello, mucho menos en cuanto al contenido de la publicidad que se difunde.

CUARTO. El contenido de la publicidad no puede ser considerada como propaganda de precampaña que deba ser reportada para su fiscalización por la UTF del INE, ya que NO hay solicitud de apoyo o voto a favor o en contra de una precandidatura a algún cargo de elección popular, aspecto indispensable para que una publicidad pueda ser considerada como propaganda de precampaña.

QUINTO. En realidad, la publicidad consiste en la difusión de una entrevista y/o charla que hizo un medio de comunicación social en ejercicio de sus libertades de prensa, expresión, trabajo, difusión de ideas, entre otras;

derechos que se encuentran protegidos por diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Tampoco tuve participación en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta de las bardas denunciadas, además ninguna se encuentra en inmuebles de mi propiedad, por lo que, en todo caso, fueron realizadas por personas que son sus propietarias y/o poseedoras en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de difusión de sus ideas.

SÉPTIMO. No obstante, de no tener el carácter de precandidato, sino de aspirante, y a fin de no quedarme en estado de indefensión, de manera espontánea, presenté puntualmente mi informe de gastos respectivo a las precampañas, esto para salvaguardar mis derechos político-electorales como aspirante a un cargo de elección popular.

OCTAVO. En el informe de gastos NO hice referencia a los espectaculares ni a las bardas denunciadas, esto porque, no soy responsable de su autoría, pero además porque no son propaganda de precampaña al no reunir varios requisitos para poder ser considerada como tal, a saber: identificar el partido político que se trate; incluir la denominación de ser precandidato; mencionar el día de la jornada electiva; estar dirigida a simpatizantes, afiliados o militantes de un partido; tener como propósito obtener el apoyo de la militancia para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En su escrito, Alejandro Pérez Cuellar no presentó pruebas.

XXI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 665 y 666 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercer Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez desahogadas las diligencias necesarias, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁶.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, la existencia de un

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***⁷

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa, anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos

denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del partido político **Morena**, así como de **Alejandro Pérez Cuellar**, en su carácter de precandidato y/o aspirante a diputado federal por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña en vía pública consistentes en dos espectaculares y cinco bardas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

a) Calidad de Alejandro Pérez Cuellar.

Ahora bien, derivado de los hechos denunciados por el quejoso, al consistir estos en una posible omisión de registrar gastos de precampaña consistentes en propaganda electoral en vía pública, como parte de los actos que deben de realizarse a fin de comprobar si dichos gastos denunciados se encuentran o no registrados, esta autoridad considera necesario el pronunciamiento en relación a la posible omisión de presentar informe de precampaña, cuestión que vulnera lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a), en relación con el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido se tiene la certeza de que el partido Morena, no realizó ningún registro de precandidatos a Diputaciones Federales en el Sistema Integral de Fiscalización como fue consultado mediante razón y constancia de la cual se obtuvo el resultado de “Sin registros”:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**



Total de registros: 0 Página 1 de 1 << < > >> 500 ▾												
Acciones	ID Contabilidad i	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Precandidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) i	Primer apellido i	Segundo apellido i
Sin registros												
Total de registros: 0 Página 1 de 1 << < > >> 500 ▾												

Razón por la cual, no fue posible para esta autoridad realizar una revisión al informe de precampaña de Alejandro Pérez Cuellar, toda vez que no fue registrado de manera formal como precandidato por el partido Morena.

No obstante dicha la falta de registro, consta en los medios de prueba aportados por la parte quejosa la calidad de precandidato de Alejandro Pérez Cuellar por el Partido Morena, como lo son las tres ligas electrónicas que fueron proporcionadas por el quejoso para acreditar que Alejandro Pérez Cuellar se ostenta como precandidato, derivado de lo anterior, con el fin de cumplimentar la solicitud del quejoso, así como de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mencionadas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

No.	Sitio de internet
1	http://www.facebook.com/share/p/3S5mLzVo8nz3q9cU/?mibextid=WC7FNe
2	https://puentelibre.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024
3	http://www.tiempo.com.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024/

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/11/2024 del ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
1	<p>1. http://www.facebook.com/share/p/3S5mLzVo8nz3q9cU/?mibextid=WC7FNe</p>  <p>Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página "facebook", del perfil del usuario: "Alejandro Pérez Cuéllar", "27 de noviembre de 2023", se aloja una publicación con el texto: "Dicen que sin foto no vale el registro 😊 Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarme como aspirante a candidato a diputado por el 4o Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos a lograr nuestro objetivo 🙌", en la imagen personas reunidas, en un espacio abierto, destaca una persona de género masculino, tez blanca, cabello corto negro, viste chamarra café, sostiene con las manos un papel. ----- La publicación que cuenta con las siguientes referencias: "399" reacciones, "154 comentarios", "33 veces compartido", -----</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO -----</p>
2	<p>2. https://puentelibre.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024</p>  <p>2. https://puentelibre.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024</p> <p>Va Alex Pérez Cuéllar por candidatura del distrito federal 04</p> <p>Alejandro Pérez Cuéllar realizó una reunión con amigos para informar de manera pública que realizó su registro como aspirante a candidato a diputado por Morena por el distrito federal 04 con sede en Ciudad Juárez.</p> <p>Además realizó una publicación en sus redes sociales en donde informó:</p> <p>"Dicen que sin foto no vale el registro"</p> <p>"Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarme como aspirante a candidato a diputado por el 4o Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos a lograr nuestro objetivo"</p> <p>El 2024, el Partido de Morena informe sobre si cumplió o no con los requisitos para la candidatura, junto con el resto de los aspirantes para otros distritos federales y locales a nivel nacional.</p>

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "Puente Libre.mx", se visualizan los apartados: "LOCAL", "NACIONAL", "OPINIÓN", "CRONOS", "ECONOMÍA", "ESPECTÁCULOS", "DEPORTES", "EXTRA+", "TEMAS", a continuación se despliega una nota titulada: "Va Alex Pérez Cuéllar por candidatura del distrito federal 04", con las referencias: ", "Inicio", "Noticias", "Local", "Por: Redacción 28 Noviembre 2023 12 25". -----</p> <p>Enseguida se lee la siguiente información: -----</p> <p>"Alejandro Pérez Cuéllar realizó una reunión con amigos para informar de manera pública que realizó su registro como aspirante a candidato a diputado por Morena por el distrito federal 04 con sede en Ciudad Juárez.</p> <p>Además realizó una publicación en sus redes sociales en donde informó: 'Dicen que sin foto no vale el registro'</p> <p>'Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarse como aspirante a candidato a diputado por el 4o Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos lograr nuestro objetivo'</p> <p>Será el 3 de enero del 2024 cuando el Partido de Morena informe sobre si cumplió o no con los requisitos que marca la convocatoria, junto con el resto de los operantes para otros distritos federales y locales a nivel nacional."</p> <p>Finalizando la página, las siguientes referencias: -----</p>
3	<p>3. http://www.tiempo.com.mx/noticia/registro_alex_perez_cuellar_candidatura_distrito_federal_04_2024/</p>  <p>The screenshot shows a news article on the website 'Tiempo la noticia digital'. The main headline is 'Va Alex Pérez Cuéllar por candidatura del distrito federal 04'. Below the headline is a large group photograph of people, some holding signs. To the right of the photo are several advertisements, including one for Telcel and another for 'SIXTY REBAJAS'. Below the photo, there is a short paragraph of text, followed by social media sharing icons (Facebook, Twitter, WhatsApp). At the bottom of the article, there is a section titled 'ENCUESTA' (Survey) with a question about the national football team and a 'Votar' (Vote) button.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: "Tiempo la noticia digital", se advierten los apartados: "LOCAL", "NACIONAL", "OPINIÓN", "CRONOS", "ECONOMÍA", "ESPECTÁCULOS", "DEPORTES", "EXTRA+", "TEMAS", enseguida una nota titulada: "Va Alex Pérez Cuéllar por candidatura del distrito federal 04", con las referencias: "Inicio", "Noticias", "Local", "Por: Redacción 28 Noviembre 2023 13:25", posteriormente se lee la siguiente información: -----</p> <p>"Alejandro Pérez Cuéllar realizó una reunión con amigos para informar de manera pública que realizó su registro como aspirante a candidato a diputado por Morena por el distrito federal 04 con sede en Ciudad Juárez</p> <p>Además realizó una publicación en sus redes sociales en donde informó:</p> <p>'Dicen que sin foto no vale el registro'</p> <p>'Hace ya varias semanas tomé la decisión de registrarse como aspirante a candidato a diputado por el 4o Distrito Federal, estoy entusiasmado con el reto y determinado a ganar, quiero sumarme con todo lo que humildemente pueda aportar al esfuerzo que encabeza nuestra Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4a Transformación la Dra. Claudia Sheinbaum y desde luego nuestro Presidente Municipal Lic. Cruz Pérez Cuéllar, agradezco a los amig@s que organizaron esta reunión, sabemos que no es el camino más fácil pero es el camino correcto y vamos lograr nuestro objetivo'</p> <p>Será el 3 de enero del 2024 cuando el Partido de Morena informe sobre si cumplió o no con los requisitos que marca la convocatoria, junto con el resto de los operantes para otros distritos federales y locales a nivel nacional.'</p> <p>En la parte final las siguientes referencias: -----</p>

En cuyo contenido se advierte como Alejandro Pérez Cuellar se ostenta como precandidato de Morena a una diputación federal en el Proceso Electoral concurrente 2023-2024, cuya existencia y contenido fue certificado mediante el acta INE/DS/OE/CIRC/11/2024 del ocho de enero de dos mil veinticuatro emitida por la Dirección del Secretariado.

Adicionalmente, el propio Alejandro Pérez Cuellar, en respuesta al emplazamiento correspondiente, presentó el acuse con folio 107156 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés respecto de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas diputación federal MR DTTO 4 Juárez de la Comisión de Elecciones del partido Morena.



SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO
DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN
FEDERAL MR DTTO. 4 JUAREZ

DATOS PERSONALES

ALEJANDRO PEREZ CUELLAR	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
107156	03/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org

Fortalece lo anterior, la razón y constancia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar el registro como militante del partido Morena a Alejandro Pérez Cuellar desde el veintidós de marzo de dos mil veintitrés:

Información actualizada al instante

ALEJANDRO PEREZ CUELLAR

ENTIDAD CHIHUAHUA	PARTIDO POLÍTICO morena MORENA	FECHA DE AFILIACIÓN  22/03/2023
-----------------------------	--	---

1 Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CBVO) en formato PDF.

GENERAR CBVO

1 Si es tu voluntad desafiliarte al partido político puedes generar una solicitud de baja.

GENERAR SOLICITUD DE BAJA

Al respecto, de la consulta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024 notificado al partido Morena, en el apartado de “Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido”, se puede

observar que Alejandro Pérez Cuellar se encuentra dentro del Anexo 1.4 como a continuación se detalla:

“Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido

3. *Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.*

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las personas que se detallan en el Anexo 1.4 del presente oficio.

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el SIF.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:

“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”

Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS			
ANEXO 1.4			
Cons.	Nombre	Entidad	CARGO
40	AGUILAR GIL LILIA	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
41	CABADA ALVIDREZ ARMANDO	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
42	CABADA ALVÍDREZ HECTOR ARMANDO	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
43	CHÁVEZ TREVIÑO ADRIANA	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
44	DIAZ REYES ROSANA	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
45	EMMANUEL AGUIRRE CARLOS	CHIHUAHUA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
46	ESPIÑO DE LA PEÑA RAFAEL	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
47	GARCIA PALOMARES OMAR HELEM	CHIHUAHUA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
48	GONZALEZ LARA DANIELA	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
49	GONZÁLEZ LARA DANIELA	CHIHUAHUA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
50	MARÍA ESTHER MEJÍA CRUZ	CHIHUAHUA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
51	MURGÍA LARDIZÁBAL HÉCTOR AGUSTÍN	CHIHUAHUA	SENADURÍA FEDERAL MR
52	PEREZ CUELLAR ALEJANDRO	CHIHUAHUA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR


Es por lo anterior que esta autoridad electoral considera acreditado tanto el vínculo como la postulación de Alejandro Pérez Cuellar como precandidato a Diputado Federal postulado por Morena.

b) Gastos denunciados en el escrito de queja

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso presentó como pruebas catorce imágenes consistentes en fotografías de las bardas y espectaculares denunciados, así como diez ligas electrónicas⁸, solicitando también las actas de auditoria por los monitoreos realizados, así como la certificación del contenido de tres direcciones electrónicas.





Por lo cual, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de propaganda electoral por cinco pintas de barda, así como la colocación y contenido de dos anuncios espectaculares denunciados, lo anterior a efecto de verificar la existencia y contenido de los elementos anteriores denunciados por el quejoso.

Por lo anterior, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió las actas circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024 e INE/OE/CHIH/JDE-08/02/2024, ambas de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro; mediante las cuales se hace constar lo siguiente:



Id	Domicilio	Resultado de OE	Muestra	Descripción proporcionada por OE
1	Calle Misión de los Lagos, Ciudad Juárez Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		Espectacular, se observa la imagen de una persona aparentemente del género masculino con una sonrisa, el cabello color castaño oscuro, vistiendo con camisa en tono azul claro, saco en color azul marino, con reloj plateado en la mano izquierda y la posición de la mano izquierda cubriendo la derecha. En el fondo de dicha imagen se aprecian franjas horizontales intercaladas en color gris y naranja, estas últimas de mayor tamaño respecto a las grises, únicamente en la esquina superior izquierda se observa una parte de las franjas en color rojo. En la parte derecha de la diagonal, el fondo es color blanco, en la esquina superior izquierda se logra distinguir las palabras en color negro "EL PODCAST Ep. 19", debajo de las mismas, se aprecian cinco líneas de texto, la primera en color negro: "Una charla con:", de la segunda a la cuarta línea se observa el mayor tamaño de letra en el espectacular, la segunda línea en color rojo dice: "ALEJANDRO", la tercera

⁸ Cabe señalar que tanto las imágenes como las ligas aportadas por el quejoso en su escrito de queja constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Id	Domicilio	Resultado de OE	Muestra	Descripción proporcionada por OE
				<p>“PÉREZ”, mientras que la cuarta dice: “CUELLAR”, la quinta línea se encuentra con una separación del texto anterior y dice “IMPULSANDO LA” en letras negras “4T” en color rojo. Debajo de esta leyenda en la parte inferior del espectacular, sobre una franja de color rojo se aprecia la siguiente leyenda en letras blancas: “Celebramos”, debajo de esta la leyenda: “10 años”, al lado derecho de las leyendas citadas, se observa la siguiente leyenda en letras blancas: “adn” debajo de estas letras, la siguiente leyenda en letras blancas: “adiario.mx”.</p>
2	Boulevard Manuel Gómez Morín, Ciudad Juárez Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		<p>Espectacular en el que a la izquierda de la diagonal se observa la imagen de una persona aparentemente del género masculino con una sonrisa, el cabello color castaño oscuro, vistiendo con camisa en tono azul claro, saco en color azul marino, con reloj plateado en la mano izquierda y la posición de la mano izquierda cubriendo la derecha. En el fondo de dicha imagen se aprecian franjas horizontales intercaladas en color gris y naranja, estas últimas de mayor tamaño respecto a las grises, únicamente en la esquina superior izquierda se observa una parte de las franjas en color rojo. En la parte derecha de la diagonal, el fondo es color blanco, en la esquina superior izquierda se logra distinguir las palabras en color negro “EL PODCAST Ep. 19”, debajo de las mismas, se aprecian cinco líneas de texto, la primera en color negro: “Una charla con:”, de la segunda a la cuarta línea se observa el mayor tamaño de letra en el espectacular, la segunda línea en color rojo dice: “ALEJANDRO”, la tercera “PÉREZ”, mientras que la cuarta dice: “CUELLAR”, la quinta línea se encuentra con una separación del texto anterior y dice “IMPULSANDO LA” en letras negras “4T” en color rojo. Debajo de esta leyenda en la parte inferior del espectacular, sobre una franja de color rojo se aprecia la siguiente leyenda en letras blancas: “Celebramos”, debajo de esta la leyenda: “10 años”, al lado derecho de las leyendas citadas, se observa la siguiente leyenda en letras blancas: “adn” debajo de estas letras, la siguiente leyenda en letras blancas: “adiario.mx”</p>
3	Boulevard Francisco Villareal Torres, Lucio Cabañas, Ciudad Juárez Chihuahua.	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		<p>Barda aparentemente de block, que contiene dos (02) pintas que miden aproximadamente dos metros (2 m) de alto por aproximadamente cuatro metros y medio (4.5 m) de largo cada una, una seguida de la otra. Ambas tienen el mismo contenido, el cual es el siguiente: un fondo color blanco; en la parte superior de la pinta se aprecia la leyenda en letras color negro: “amigos de”, abajo de esta leyenda, al centro de la pinta se aprecia con letras rojas la leyenda: “ALEJANDRO”, abajo de esa leyenda, se aprecia la leyenda en letras color negro: “Pérez Cuellar”</p>
4	Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		<p>(...)...una barda, que se describe enseguida: barda aparentemente de block, que mide aproximadamente dos metros (2 m) de alto por aproximadamente cuatro metros y medio (4.5 m) de largo, que tiene la siguiente pinta: un fondo color blanco; en la parte superior de la barda se aprecia la leyenda en letras color negro: “amigos de”, abajo de esta leyenda, al centro de la barda se aprecia con letras rojas la leyenda: “ALEJANDRO”, abajo de esa leyenda, se aprecia la leyenda en letras color negro “Pérez Cuellar”</p>
5	Calle Pedro Rosales de León, Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		<p>Dos (02) pintas que miden aproximadamente dos metros (2 m) de alto por aproximadamente diez metros (10 m) de largo. Ambas pintas tienen el mismo contenido siendo el siguiente: tienen un fondo color blanco; en la parte superior de la estructura se aprecia la leyenda en letras color negro: “amigos de”, abajo de esta leyenda, al centro de la estructura se aprecia con letras rojas la leyenda: “ALEJANDRO”, abajo de esa leyenda, se aprecia la leyenda en letras color negro: “Pérez Cuellar”</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Id	Domicilio	Resultado de OE	Muestra	Descripción proporcionada por OE
6	Pedro Rosales de León 7015, Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		Pinta en barda de dos metros (2 m) de alto por aproximadamente cuatro metros y medio (4.5 m) de largo, barda un fondo color blanco; en la parte superior de la barda se aprecia la leyenda en letras color negro: "amigos de", abajo de esta leyenda, al centro de la barda se aprecia con letras rojas la leyenda: "ALEJANDRO", abajo de esa leyenda, se aprecia la leyenda en letras color negro: "Pérez Cuéllar"
7	Boulevard José Fuentes Mares, Colonia Veteranos, Chihuahua Chihuahua	Localizado INE/OE/CHI H/JDE- 08/02/2024		barda construida en block, de aproximadamente doscientos cincuenta (250) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en propiedad privada, tipo solar o terreno, en evidente estado de abandono, en la cual se localizó una (1) pinta con las siguientes características: 1) Pinta con fondo en color blanco, con letras negras y guindas, con la leyenda: "Amigos de ALEJANDRO Pérez Cuéllar"

En el mismo sentido, siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si los elementos denunciados fueron observados en el monitoreo en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al Partido Morena.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(…)

En cuanto al segundo punto de su solicitud, se remiten los testigos de la propaganda reportada en los monitoreos que hasta el momento se han llevado a cabo de la etapa de precampañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y que coinciden con los anuncios espectaculares y pinta de bardas de su solicitud con excepción de la señalada en el ID 2 de su anexo de solicitud.


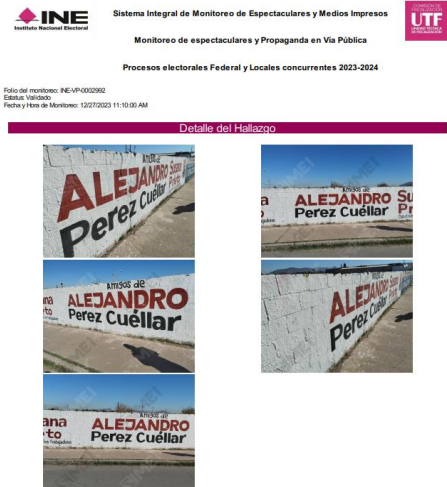

Respecto al tercer punto de su solicitud, se dará seguimiento en el marco de la revisión de informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024 respecto de la propaganda no reportada que fue monitoreada, referida en el Anexo 1 del presente oficio.

(…)”

La Dirección de Auditoría remitió los detalles de hallazgo respecto del registro de propaganda en la vía pública en la precampaña en el estado de Chihuahua, relacionado con la elección a Diputaciones Federales, en el marco del Proceso Electoral concurrente 2023-2024, los cuales coinciden con los conceptos denunciados que presuntamente benefician a Alejandro Pérez Cuéllar y al partido





**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Morena, los cuales se identifican con los folios 387033, 390443, 390445, 390448, 390449 y 390460, anexando los testigos de bardas y espectaculares monitoreados. En el mismo sentido mediante razón y constancia de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro⁹ se asentó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en la página <https://simeiv9.ine.mx/>, localizando los elementos denunciados consistentes en dos espectaculares y cuatro bardas (no fue localizada una barda); lo cual se observa en el cuadro siguiente:

Elemento Denunciado	Hallazgo en SIMEI
<p>1 Barda ubicada en Boulevard José Fuentes Mares, Colonia Veteranos, Chihuahua, Chihuahua</p> 	<p style="text-align: center;">Hallazgo en SIMEI Ticket 307033</p> 
<p>2 Barda ubicada en Pedro Rosales de León 7015, Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> 	<p style="text-align: center;">Ticket 390443</p>

⁹ Debe precisarse que las actas circunstanciadas de oficialía electoral, la información proporcionada por la Dirección de Auditoría y la razón y constancia del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Elemento Denunciado	Hallazgo en SIMEI
	<p>Folio del monitoreo: INE-VP-0003112 Estatus Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 12/27/2023 10:42:00 AM</p> <p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; padding: 2px;">Detalle del Hallazgo</p> 
<p>3 Barda ubicada en Calle Pedro Rosales de León, Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> 	<p style="text-align: center;">Ticket 390445 Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> <p>Folio del monitoreo: INE-VP-0003112 Estatus Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 12/27/2023 10:47:00 AM</p> <p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; padding: 2px;">Detalle del Hallazgo</p> 
<p>4 Espectacular ubicado en Boulevard Manuel Gómez Morín, Ciudad Juárez Chihuahua.</p> 	<p style="text-align: center;">Ticket 390448</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Elemento Denunciado	Hallazgo en SIMEI												
	<p align="center">Hallazgo en SIMEI</p>  <p>The screenshot shows the SIMEI (Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos) interface. It includes the INE logo, the title 'Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública', and the election cycle 'Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024'. A table lists the beneficiary details:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Beneficiado(s)</th> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR</td> <td>PARTIDO</td> <td>MORENA</td> <td>DIPUTACIÓN FEDERAL MR</td> <td>ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Below the table, there are several photographs of billboards featuring a portrait of Alejandro Pérez Cuellar and his name.</p>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR	0
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad								
ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR	0								
<p>5 Barda ubicada en Boulevard Francisco Villareal Torres, Lucio Cabañas, Ciudad Juárez Chihuahua.</p> 	<p align="center">Ticket 390449</p>  <p>The grid contains five photographs of billboards. Each billboard features the text 'Amigos de ALEJANDRO ALEJANDRO PérezCuellar Pérez Cuellar' in large, bold letters. The billboards are mounted on a wall or fence.</p>												
<p>6 Espectacular ubicado en Calle Misión de los Lagos, Ciudad Juárez Chihuahua</p> 	<p align="center">Ticket 390462</p>												

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Elemento Denunciado	Hallazgo en SIMEI															
	<p style="font-size: small;">Sitio del monitoreo: INE-4P-0003112 Status: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 12/27/2023 12:43:00 PM</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr style="background-color: #800040; color: white;"> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>MORENA</td> <td>DIPUTACIÓN FEDERAL MR</td> <td>ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; margin-top: 5px;">Detalle del Hallazgo</p> 	Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR	0
Beneficiado(s)																
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad												
PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR	0												

Así también, continuando con el proceso de fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/DA/4520/2024 de errores y omisiones, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, notificado al partido **Morena** el tres de febrero de dos mil veinticuatro, fueron notificados los hallazgos anteriores consistentes en los dos espectaculares y las cuatro bardas, como se observa en el apartado denominado “Procedimientos de campo”, y que se muestra a continuación:

“(…)

Procedimientos de campo

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

*Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.26** del presente oficio.*

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2, 445, numeral 1, inciso d) 443, numeral 1, inciso d) y m) y 456, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGPP, 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 46 bis, 96 numeral 1, 104, 105, 106, 107, 109, 126, 127, 207, 209, 210, 216, 223, numerales 1, 3, inciso i) y 6, incisos b) e i), 235 Bis, numerales 7 y 8, 238, 239 y 241, numeral 1, inciso i) del RF.

(...)"

Al respecto, en el contenido del anexo 3.5.26 del oficio de errores y omisiones, se localizaron los tickets señalados e identificados con los números 387033, 390443, 390445, 390448, 390449 y 390460, mismos coinciden con los gastos denunciados por el quejoso, como se muestra a continuación:



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA
MORENA
PRECAMPAÑA FEDERAL
ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS
ANEXO 3.5.26**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

INE UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 Instituto Nacional Electoral DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña
 MORENA
 PRECampaña FEDERAL
 ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS
 ANEXO 3.5.26

Cons.	ID	Encuesta RespuestaId	TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Distritos Federales	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle
555	520988	335216	387033	27/12/2023	INE-VP-0002	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAN	FEDERAL	8 CHIHUAHU	BOULEVARD FUE	1202	31074	FUENTES MA

TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Distritos Federales	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia
387033	27/12/2023	INE-VP-0002992	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAN	FEDERAL	8 CHIHUAHU	BOULEVARD FUE	1202	31074	FUENTES MA	ALVAREZ	BARDA DE T
390443	27/12/2023	INE-VP-0003112	Validado	CHIHUAHUA	JUAREZ	PRECAMPAN	FEDERAL	4 JUAREZ (4	PEDRO ROSALE	7015	32500	AV. TECNOL	DEL MANAN	PINTA DE BA
390445	27/12/2023	INE-VP-0003112	Validado	CHIHUAHUA	JUAREZ	PRECAMPAN	FEDERAL	4 JUAREZ (4	PEDRO ROSALE	7522	32507	DEL AGUA	MISIONEROS	PINTA DE BA
390448	27/12/2023	INE-VP-0003112	Validado	CHIHUAHUA	JUAREZ	PRECAMPAN	FEDERAL	4 JUAREZ (4	BLVD. MANUEL	7682	32460	AV. CAMPES	SAN MIGUEL	PANORÁMIC
390449	27/12/2023	INE-VP-0003112	Validado	CHIHUAHUA	JUAREZ	PRECAMPAN	FEDERAL	4 JUAREZ (4	BLVD. FRANCISC	SIN	32543	AV. EJÉRCIT	MARIO RAMO	PINTA DE BA
390460	27/12/2023	INE-VP-0003112	Validado	CHIHUAHUA	JUAREZ	PRECAMPAN	FEDERAL	4 JUAREZ (4	AV. EJÉRCITO N	8910	32543	ESMERALDA	PUESTA DEL	PANORÁMIC

Derivado de los hallazgos localizados y referidos en el párrafo anterior, en el Dictamen correspondiente, se realizó la observación referente a la propaganda localizada en vía pública, que es coincidente con los dos espectaculares y cuatro de las cinco bardas denunciadas, es decir, los conceptos denunciados, ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, específicamente en la **conclusión 7_C4_FD**, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido en el ANEXO 6_MORENA_FED, del citado dictamen, se pueden observar los tickets 387033, 390443, 390445, 390448, 390449 y 390460 relacionados con los elementos denunciados, que fueron observados, estudiados y plasmados en la conclusión 7_C4_FD.

la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en vía pública cumpla con los requisitos establecidos y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado Cruz Pérez Cuellar, en el proceso interno de selección de precandidatos del partido Morena para el cargo de Alcalde del municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en dicha entidad federativa, mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento respecto de la supuesta colocación de propaganda en vía pública y que no fueron reportados, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de las cuatro pintas de barda y los dos espectaculares señalados en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Es así como, una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento anteriores, es procedente continuar con el estudio del elemento denunciado en el escrito de queja que no fue sobreseído, consistente en **la pinta de una barda** y delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución. Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el **fondo** del presente asunto se constriñe en verificar si Morena, así como Alejandro Pérez Cuellar, precandidato a Diputado Federal, omitieron reportar el gasto y/o ingreso por concepto de la pinta de una barda, lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 216 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada

tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 216. Bardas

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

El tres de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/UTF-CHIH/103/2023 suscrito por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, mediante el cual remitió

escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del partido político Morena, así como de Alejandro Pérez Cuellar, precandidato a diputado federal, denunciando la omisión de reportar gastos consistentes en propaganda electoral en la vía pública por dos espectaculares y la pinta de cinco bardas, hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio.

- A. Elementos de prueba aportados por el quejoso**
- B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados.**
- C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento**

4.2 Determinación de la autoridad.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio. Ante las diligencias llevadas a cabo y estando en aptitud de realizar un pronunciamiento sobre los hechos investigados, se

procede al análisis puntual del material probatorio allegado por las partes ante la Unidad Técnica de Fiscalización:

A. Elementos de prueba aportados por el quejoso.

Derivado de la presentación de escrito sin número suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Alejandro Pérez Cuellar, precandidato Diputado Federal, denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, presentó lo siguiente:

I. Documental privada. Consistente en dos imágenes correspondientes a la pinta de una barda con la leyenda “Amigos de Alejandro Pérez Cuellar”. Mismas que se advierten a continuación:



La documentación descrita con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

II. Instrumental de Actuaciones: Prueba ofrecida tanto en el escrito de queja como en sus alegatos, consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Prueba ofrecida tanto en el escrito de queja como en sus alegatos, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados

Es importante mencionar que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, se otorgó la garantía de audiencia a través del emplazamiento a los sujetos incoados, así también durante la etapa de alegatos se les permitió exponer lo que a su derecho convenga. En este sentido las pruebas que aportaron fueron las siguientes:

1.- Pruebas aportadas por el partido Político Morena:

I. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II. Instrumental de Actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Cabe hacer mención que en su escrito de alegatos no ofreció prueba alguna.

2.- Pruebas aportadas por Alejandro Pérez Cuellar

I. Documental privada consistente en acuse del registro como aspirante para ocupar un cargo de elección popular en Morena.

II. Documental privada consistente en el informe de gastos respectivo a las precampañas que dice presentó de manera espontánea en el Partido Morena,

mismo que no cuenta con ningún acuse que acredite hay sido presentado ante el partido Morena.

Por su parte, las pruebas documentales privadas aportadas por Alejandro Pérez Cuellar, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

III. Instrumental de actuaciones: Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Cabe hacer mención que en su escrito de alegatos no ofreció prueba alguna.

C. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

I.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DA/614/2024 mediante el cual la Dirección de Auditoría proporcionó información sobre la barda denunciada señalando que no fue localizada en el monitoreo realizado, al respecto señaló lo siguiente:


“(…)

En cuanto al segundo punto de su solicitud, se remiten los testigos de la propaganda reportada en los monitoreos que hasta el momento se han llevado a cabo de la etapa de precampañas en el marco del Proceso Electoral Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**


2023-2024 y que coinciden con los anuncios espectaculares y pinta de bardas de su solicitud **con excepción de la señalada en el ID 2** de su anexo de solicitud.
(...)"

Esto es la barda que no fue localizada en el monitoreo es la siguiente:

Ubicación	Imagen proporcionada por el quejoso
<p style="text-align: center;">Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua</p> <p>http://www.google.com/maps?q=31.7072394,-106.4829843&z=17&hl=es</p>	

II. Documental pública. Consistente en los oficios de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1712/2024, dicha dirección aportó el domicilio en el cual Alejandro Pérez Cuellar pudo ser emplazado en el presente procedimiento.

III. Documental pública. Consistente en las Actas de oficialía electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto. Mediante el acta INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024, la oficialía electoral remitió el resultado de la inspección ocular realizada en el domicilio de la barda denunciada con el siguiente resultado:

id	domicilio	Resultado de OE	Muestra localizada	Observaciones
4	Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024		(...)...una barda, que se describe enseguida: barda aparentemente de block, que mide aproximadamente dos metros (2 m) de alto por aproximadamente cuatro metros y medio (4.5 m) de largo, que tiene la siguiente pinta: un fondo color blanco; en la parte superior de la barda se aprecia la leyenda en letras color negro: "amigos de", abajo de esta leyenda, al centro de la barda se aprecia con letras rojas la leyenda: "ALEJANDRO", abajo de esa leyenda, se aprecia la leyenda en letras color negro "Pérez Cuellar

IV. Documental pública. Consistente en el informe rendido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el oficio INE-UT/02084/2024, informó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se encuentra sustanciando procedimiento alguno en relación con los elementos denunciados en el presente procedimiento, en los siguientes términos:

“(…)

En seguimiento a la solicitud de información realizada a esta Unidad Técnica, misma que está relacionada con la tramitación del expediente INE/Q-COF-UTF/04/2024 y que contiene una denuncia por concepto de pinta de bardas y espectaculares detalladas en su anexo único, me permito informarle lo siguiente:

– De una revisión exhaustiva a los archivos contenidos en esta Unidad, no se halló registro de procedimiento relacionado con la denuncia de referencia.

“(…)”

V. Documental pública. Consistentes en razones y constancias, mediante las cuales se hicieron constar los siguientes hechos relacionados con el hecho denunciado:

a) Razón y Constancia del ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de Alejandro Pérez Cuellar, obteniendo como resultado que no se encuentra registrado por lo cual no fue posible localizar su contabilidad.

b) Razón y Constancia del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, donde se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en la página <https://simeiv9.ine.mx/>, dando como resultado la localización de los tickets 387033, 390443, 390445, 390448, 390449 y 390460; sin embargo, la barda denunciada motivo del presente análisis no fue localizada en los registros del monitoreo.

c) Razón y Constancia del treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se hace constar la búsqueda de la afiliación de Alejandro Pérez Cuellar a algún partido político en la página <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?executi>

[on=e1s1](#), obteniendo como resultado que se encuentra afiliado al partido político Morena desde el 22 de marzo de 2023.

Debe precisarse que las pruebas anteriores recabadas por la autoridad constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

4.2 Determinación de la autoridad

En relación al elemento denunciado consistente en la pinta de una barda en beneficio de Alejandro Pérez Cuellar y del Partido Morena, el quejoso en su escrito de queja aportó las imágenes de dicha barda, así como la ubicación de la misma en *Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua*, como se advierte a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Asimismo, esta autoridad con los datos aportados pudo solicitar las funciones de oficialía electoral para realizar una inspección ocular que llevara a la certeza plena de la existencia de la barda denunciada.

Es así como mediante el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024, esta autoridad tuvo la certeza de la existencia de la barda denunciada por el quejoso, la cual fue descrita por oficialía electoral en los siguientes términos:

Domicilio	Resultado de OE	Muestra localizada	Observaciones
Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua	Localizado Acta: INE/OE/CHI H/JDE- 04/03/2024		(...)...una barda, que se describe enseguida: barda aparentemente de block, que mide aproximadamente dos metros (2 m) de alto por aproximadamente cuatro metros y medio (4.5 m) de largo, que tiene la siguiente pinta: un fondo color blanco; en la parte superior de la barda se aprecia la leyenda en letras color negro: "amigos de", abajo de esta leyenda, al centro de la barda se aprecia con letras rojas la leyenda: "ALEJANDRO", abajo de esa leyenda, se aprecia la leyenda en letras color negro "Pérez Cuéllar"

Incorporándose además al acta la imagen de la barda localizada que es coincidente con la imagen aportada por el quejoso en el escrito de queja

Imagen proporcionada en el escrito de queja	Imagen proporcionada por oficial electoral

Derivado del acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-04/03/2024, esta autoridad tiene plena certeza de la existencia de la barda denunciada.

Ahora bien, por lo que hace al vínculo de Alejandro Pérez Cuellar con el partido Morena, el mismo quedó establecido en el **considerando 3, apartado a)** de la presente resolución, en la cual se señaló que esta autoridad electoral considera acreditado tanto el vínculo como la postulación de Alejandro Pérez Cuellar como precandidato a Diputado Federal postulado por Morena, lo anterior tomando en consideración las siguientes situaciones:

- El quejoso presentó como medios probatorios tres direcciones electrónicas, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto, mediante el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/11/2024, en dichas ligas Alejandro Pérez Cuellar se ostentó como precandidato a una diputación federal por el partido político Morena, haciendo del conocimiento público su inscripción y deseos de competir para tal cargo en las próximas elecciones del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- En la garantía de audiencia ofrecida al C. Alejandro Pérez Cuellar, el precandidato presentó copia del registro que realizó ante el partido Morena para contender por la candidatura a una Diputación Federal por el Distrito 4, validando de esta manera sus deseos de contender por el partido Morena a una diputación federal, así como el informe de precampaña en ceros.
- Finalmente, mediante razón y constancia, esta autoridad obtuvo información sobre la militancia de Alejandro Pérez Cuellar al partido político Morena desde el mes de marzo de dos mil veintitrés, es decir anterior al inicio de la precampaña que nos ocupa.

Ahora bien, quedando establecida la existencia de la barda denunciada y el vínculo de Alejandro Pérez Cuellar con Morena, así como la intensión y manifestación expresa de dicha persona física de contender por una Diputación Federal, lo procedente es establecer si la barda denunciada cumple con los requisitos normativos para ser considerada como un gasto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello que los elementos de las bardas materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3¹² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

En el caso concreto, el elemento **subjetivo** está relacionado con el nombre completo del precandidato a diputado federal por el partido Morena, es decir la barda contiene el nombre de “Alejandro Pérez Cuellar”, quien como ya ha quedado señalado se considera acreditado su vínculo con el partido Morena por considerarse su precandidato, por lo cual no se tienen lugar a dudas que la barda denunciada resulta en beneficio del denunciado que se ostenta como precandidato a una diputación federal por el partido Morena, por lo que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento y no así beneficia a otro actor político, puesto que no se conoce a un homónimo que contienda por un cargo durante el proceso de precampaña federal 2023-2024, y sin lugar a dudas beneficia al partido Morena y no a otro partido político puesto que ya ha quedado reconocido Alejandro Pérez Cuellar como el precandidato de dicho partido, aunado a que se cuenta con su registro de afiliación al partido Morena, y el acuse de la inscripción al cargo de la diputación federal por dicho partido.

¹² “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Ahora bien, por lo que hace al elemento **objetivo**, la barda en cuestión no cumple con enviar un mensaje claro a la militancia, simpatizantes o población en general toda vez que la barda solo contiene el mensaje “amigos de Alejandro Pérez Cuellar” sin hacer manifestaciones sobre algún partido, puesto a que se aspire o llamamiento al voto, es decir que la barda denunciada no contiene un mensaje claro e inequívoco de llamamiento al voto por determinado partido o por determinado cargo, simplemente contiene el nombre de una persona identificada con el partido Morena sin dar a conocer que se trata de una publicidad a dicho partido, ni tampoco se entiende que el mismo partido solicite el apoyo de la ciudadanía al voto por no contener logo, imagen o referencia alguna a Morena ni tampoco a la candidatura a diputación federal por dicho partido.


Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;¹³ que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;

¹³ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— y los elementos recabados, procederá a analizar si la propaganda electoral consistente en la pinta de una **barda** podría considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: Como puede observarse el mensaje en la barda denunciada, contiene las palabras “<i>Amigos de Alejandro Pérez Cuellar</i>”, el nombre de Alejandro Pérez Cuellar en forma inequívoca pertenece al sujeto denunciado, pero además de su nombre, no se observa en el mensaje de la barda el cargo a diputado federal que intenta obtener, ni tampoco se observa en la misma barda que aparezca el nombre de Morena, el logo o algún indicio para que la ciudadanía, relacione el nombre de Alejandro Pérez Cuellar con el partido Morena, es decir, que a pesar de contener inequívocamente el nombre del sujeto denunciado “Alejandro Pérez Cuellar” no se observa en la barda relación alguna con el partido Morena ni con el cargo a diputado federal denunciado, tampoco se observa que contenga un mensaje para que se vote por el denunciado, es decir un llamamiento al voto a favor de Alejandro Pérez Cuellar y menos aún un llamamiento al voto a favor del partido político Morena, puesto que no aparece logo, letras o referencia alguna al partido denunciado.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismo que abarcó del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
	<p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, para la diputación federal del distrito 4 en el municipio de Juárez, Chihuahua. Lo anterior toda vez que la barda se localiza en el Ayuntamiento 2363, Industrial, Ciudad Juárez, Chihuahua.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, en cuanto a la **temporalidad y territorialidad**, pues la barda denunciada fue visible durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mismo que abarcó del 20 de noviembre de dos mil veintitrés al 21 de enero de dos mil veinticuatro y se ubicó en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. Sin embargo, no cumple con el elemento de **finalidad** puesto que no contiene un claro mensaje de posicionamiento o beneficio para lograr el voto para el cargo de diputado federal por el distrito 4 a favor de Alejandro Pérez Cuellar y del partido Morena.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de barda en comento no puede considerarse que constituye un gasto de precampaña en beneficio de los sujetos incoados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Morena y su aspirante y/o precandidato Alejandro Pérez Cuellar, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Alejandro Pérez Cuellar en los términos del Considerando **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena en los términos del Considerando **4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y a Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y personalmente, a Alejandro Pérez Cuellar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/04/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que declara infundado lo relativo a propaganda en bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**